

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/157/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 26 VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2013
DOS MIL TRECE. -----**

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos, hay que precisar que previo a la admisión del presente recurso de revisión, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada, con auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, para que en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con el artículo 79, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a continuación se insertan: ***“...En el caso de la fracción VIII del artículo anterior... bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.”, “En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente”.***-----

--- Siendo el caso que el plazo a que se refiere el proveído citado comenzó a computarse a partir del 29 veintinueve de octubre del año en curso y feneció en fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta tal y como se advierte de las constancias procesales que integran el presente expediente. -----

--- Es necesario precisar que el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar. -----

--- En virtud de lo anterior, y por analogía jurídica, es necesario hacer referencia a la Tesis número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Del Decimo Quinto Circuito, siguiente:-----

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

De conformidad con el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo 90, primer párrafo, de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.

--- En razón de que la parte recurrente omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, consistente en exhibir el acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, tal y como lo exigen los artículos 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y al tenérsele por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad como lo disponen los dispositivos 133 de la codificación adjetiva civil local de conformidad con el numeral 94 de la ley de la materia, es procedente desechar de plano el recurso en estudio y en consecuencia tenerlo por no interpuesto”. -----

--- Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California según lo dispuesto en el artículo 94 de dicho ordenamiento legal y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO.-** Por las razones precisadas en el cuerpo del presente acuerdo, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el Recurso de Revisión. -----

--- **SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 3 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA